

# RECOPIACION DE DECRETOS CON FUERZA DE LEY

Año 1931

Dictados en virtud de las facultades otorgadas al  
Ejecutivo por la Ley número 4,945  
de 6 de Febrero de 1931

Confeccionada por Gonzalo Meza Olva ex-Archivero y actual  
Oficial de Partes del Ministerio del Interior

EDICION OFICIAL



SANTIAGO DE CHILE  
TALLERES GRAFICOS "LA NACION"  
AGUSTINAS 1269

Marzo de 1933

**DECRETO CON FUERZA DE LEY**  
**NUM. 192**

**Modifica el Decreto-Ley número 559, de 26 de Septiembre de 1925. (Creación de la Superintendencia de las Empresas Bancarias y Legislación Bancaria).**

(Publicado en el Diario Oficial N.º 15,976, de 20 de Mayo de 1931)

Núm. 192. — Santiago, 15 de Mayo de 1931.— En uso de las facultades que me confiere la ley número 4,945, de 6 de Febrero del presente año,

Decreto:

Artículo primero, Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto-ley número 559, de 26 de Septiembre de 1925:

Art. 27. Se reemplaza en el inciso primero las palabras: "una vez al año, por lo menos, o con mayor frecuencia, si estimare convenir al interés público", por las siguientes: "con la frecuencia que estime conveniente".

Art. 33. Se substituye el número 3.º por el siguiente: "Podrá ampliar por el tiempo que estime conveniente, pero en no más de cinco años, los plazos señalados en los números 17 y 18 del artículo 75, y en el inciso 1.º del número 7.º del artículo 76 de esta ley".

Art. 75. Se reemplaza el número 13, por el siguiente: "Emitir letras, libranzas, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales y boletas o depósitos de garantía. Estas boletas o depósitos serán inembargables por terceros extraños al contrato o a la obligación que caucionan".

Art. 76. Se substituye la letra b) del número 1.º por la siguiente: "Al computarse las deudas totales de cualquier individuo a favor del Banco, se incluirán no sólo sus obligaciones directas e indirectas para con éste, sino también las contraídas por las sociedades colectivas o en comandita en que sea socio solidario o por las sociedades de

cualquiera naturaleza en que tenga más del 50 por ciento del capital. Al computarse las deudas contraídas por una sociedad colectiva o en comandita a favor del Banco se incluirán no sólo las obligaciones directas, e indirectas de dichas sociedades, sino también las contraídas a favor del Banco por sus socios solidarios o por cualquiera de los socios que tenga más del 50 por ciento del capital. Al computarse las deudas de una sociedad anónima o de una sociedad de responsabilidad limitada a favor del Banco, se incluirán a más de las obligaciones directas e indirectas de la sociedad, las contraídas personalmente por los socios a favor de la misma institución siempre que tengan éstos en la sociedad más del 50 por ciento del capital".

Art. 76. Se substituye el número 6.º por el siguiente: "No podrá conceder directa ni indirectamente préstamos, créditos o avances de cualquiera especie a ninguno de sus directores. Tampoco podrá otorgarlos a ninguno de sus empleados por cantidades que excedan en conjunto de diez mil pesos, para cada empleado. Se aplicarán también estas disposiciones a las sociedades colectivas o en comandita en que fuere socio solidario un director o empleado del Banco, o a las sociedades de cualquiera naturaleza en que tuviere más del 50 por ciento del capital social. Todo director o empleado del Banco que contraviniera a estas disposiciones, deberá pagar a beneficio fiscal una multa igual al valor del préstamo. Los directores que concurran con su voto a una infracción de estos preceptos, quedarán solidariamente responsables por el monto de dicha multa. Los préstamos y demás avances otorgados a los empleados del Banco, figurarán en los libros y balances en una cuenta especial".

Art. 76. Agrégase a continuación del primer inciso del número 7.º, la siguiente frase: "en cuyo caso deberá enajenarlos en el plazo de dos años".

Art. 77. Se le agrega el siguiente inciso:

"El cargo de director será compatible con el de gerente del mismo Banco".

Art. 79. Se substituye este artículo por el siguiente:

“El Directorio celebrará sesión ordinaria a lo menos una vez al mes”.

“Designará, por acuerdo, del que debe dejarse constancia en el acta, la persona o personas que tendrán a su cargo preparar y someter a cada director, en cada sesión ordinaria del Directorio o a una comisión ejecutiva compuesta de no menos de tres de los miembros de éste, una minuta escrita que consigne todos los nuevos préstamos, descuentos, avances u otras operaciones de crédito y sus renovaciones, así como toda adquisición y venta de valores mobiliarios, efectos de comercio, bienes muebles e inmuebles que se hubieren efectuado con posterioridad a la fecha de la última minuta en cada una de las oficinas de la institución. En dicha minuta se señalarán todas las garantías otorgadas a favor del Banco y los demás detalles que correspondan. Podrán omitirse en ella las operaciones inferiores a cinco mil pesos”.

“Tratándose de descuento de letras, los preceptos del inciso anterior sólo se aplicarán al deudor principal, y no a los demás firmantes del documento”.

“Cada vez que con las nuevas operaciones de crédito realizadas con determinada persona natural o jurídica el monto total de sus compromisos directos e indirectos para con el Banco, exceda de diez mil pesos, se acompañará un estado detallado de todas sus obligaciones vigentes a la fecha de la minuta, con indicación de todas las garantías existentes y su valor comercial y se agregarán, además, informes sobre la situación financiera de las personas que respondan por esas obligaciones”.


“Para las empresas bancarias cuyo capital pagado y reservas excedan de veinticinco millones de pesos, la confección del estado detallado, a que se refiere el inciso anterior, será obligatorio cuando el conjunto de los compromisos directos e indirectos de una persona natural o jurídica sea superior a veinticinco mil pesos”.

“Al día siguiente de la sesión se archivará dicha minuta juntamente con la lista de los directores asistentes a la sesión, certificada por la persona o personas encargadas de preparar el referido documento; la

minuta y la lista servirán para acreditar los asuntos tratados en la sesión”.

Artículo segundo. Este decreto con fuerza de ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Artículo transitorio. Dentro del plazo de un año contado desde la fecha de este decreto con fuerza de ley, las obligaciones a favor de un Banco contraídas por sus directores y empleados, deberán ajustarse a los preceptos del artículo 76, número 6.º del decreto-ley número 559, de 26 de Septiembre de 1925, reformado por el presente decreto con fuerza de ley.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.— C. IBÁÑEZ C.—Carlos Castro Ruiz. 

#### DECRETO CON FUERZA DE LEY NUM. 193

**Condona sumas por impuesto global a la  
Universidad de Concepción**

(Publicado en el **Diario Oficial** N.º 15,983, de 29 de Mayo de 1931)

Núm. 193.— Santiago, 15 de Mayo de 1931.— En uso de las facultades que me confiere la ley número 4,945, de 6 de Febrero próximo pasado,

Decreto:

Condónanse las sumas que, por concepto de impuesto global complementario sobre la renta, correspondiente a los años 1927, 1928, 1929 y 1930, adeuda la Universidad de Concepción.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.— C. IBÁÑEZ C.—Carlos Castro Ruiz.